

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3953

Radicación: 003-2015-00203-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE URIEL GIL HENAO
Demandado: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ OREJUELA

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa avalúo comercial del bien objeto de la presente Litis (folio 117 al 140), por lo que esta instancia judicial, antes de resolver lo concerniente al avalúo, requerirá a la parte actora para que aporte el certificado catastral del mismo conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda.

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, hasta tanto se resuelva lo pertinente al avalúo del bien dado en garantía.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>223</u> de hoy <u>15 DIC 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4039

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Demandado: RAFAEL ANGULO FRANCO E INVERSIONES FRANCO SAINT S.A.S
Radicación: 76001-31-03-003-2017-00136-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AVOCAR conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>223</u> de hoy <u>15 DIC 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario



yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° **3934**
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HERNAN MAYA GONZALEZ
Demandado: ANAIS GOMEZ DE GOMEZ
Radicación: 76001-31-03-006-2012-00214-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En vista de la liquidación del crédito aportada visible a folios 222-224, el Despacho Ordenara a la Oficina de Apoyo que se le Corra traslado a la misma.

De otro lado, el Auxiliar de la Justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, informa que acepta el cargo de secuestre para el cual fue designado, por lo tanto, se agregará la aceptación para que obre y conste.

Igualmente, el secuestre presenta tres informes de gestión con sus debidos anexos, por lo que el Despacho los agregara y pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.

3º.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre que hace el Auxiliar de la Justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON.

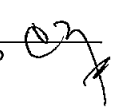
4º.- AGREGAR y poner en **CONOCIMIENTO** de las partes los tres informes de gestión que presenta el secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>223</u> de hoy <u>15 DIC 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4008

Radicación : 006-2014-00369-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DIEGO VELEZ GOMEZ
Demandado : UNITEL CREDICOLSA S.A. Y OTRO
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 4269 de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por GIROS Y FINANZAS S.A. contra los aquí demandados, fue terminado en los términos del art. 461 del C.G.P., mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 0454 del 22 de febrero de 2016.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>223</u> de hoy <u>15 DIC 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>P/Dro M</u>
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4010

Radicación: 007-2015-00560-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALEXANDRA CASALLAS NIÑO

La apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

2º.- REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>513</u> de hoy <u>15 DIC 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3992

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL
Demandado: DISA MOVIL COLOMBIA y OTROS
Radicación: 76001-3103-008-2014-00154-00

El apoderado judicial de la parte actora, se libre oficio destinado a la Notaria 25 del Círculo de Bogotá, aclarando que en el exhorto No. 090 de fecha 17 de julio del año 2017, se incurrió en un error en la cedula del demandado FERNANDO LOPEZ MARTINEZ, debido a que en el mismo se indicó el número 16.604.405 y lo correcto es 16.606.405.

Conforme con lo peticionado, de la lectura del auto No. 2296 del 17 de julio del año 2017, por el cual se ordenó la reproducción del exhorto anteriormente citado, se observa que la cédula allí señalada del señor López Martínez fue erróneamente transcrita; debiéndose en tal sentido asistir la razón al togado, se procederá a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR el numeral segundo del auto No. 2296 del 17 de julio 2017, en el sentido de indicar que la cédula del señor FERNANDO LÓPEZ MARTÍNEZ, es **16.606.405 de Cali (V)**, y no como quedo dicho en aquella providencia.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se reproduzcan los oficios a que haya lugar y el correspondiente exhorto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No <u>223</u> de hoy
15 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3967

Radicación : 011-1999-00201-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DEL ESTADO S.A.- GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : MARIA CRISTINA AGUIRRE GALLO Y OTRO
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO** en donde en la actualidad es de conocimiento el proceso **ORDINARIO REINVIDICATORIO** adelanto por la aquí demandada contra BANCO DEL ESTADO S.A. Y BANCO TEQUENDAMA S.A. hoy denominado BANCO GNB SUDAMERIS S.A., teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica en el expediente respuesta alguna acerca de la medida cautelar decretada con anterioridad.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que los oficios No. 1185 de fecha 11 de junio de 2015 y S/N de fecha 24 de julio de 2015, mediante los cuales se comunicó el embargo y secuestro del derecho litigioso que le pueda corresponder a la demandada MARIA CRISTINA AGUIRRE GALLO dentro del proceso que se tramitaba inicialmente en el Juzgado Catorce Civil del Circuito, bajo radicado 76001-3103-014-2002-00682, fue radicado ante dicha dependencia y pese a que en repetidas ocasiones se les ha comunicado lo pertinente, hasta la fecha no reposa en el expediente respuesta al respecto; razón por la cual procederá esta instancia judicial a requerir por última vez al referido despacho a fin de que informen el resultado de la medida decretada de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.¹

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REQUERIR al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que informe el resultado de la medida cautelar decretada en el presente asunto, la cual fue comunicada los oficios No. 1185 de fecha 11 de junio de 2015 y S/N de fecha 24 de julio de 2015.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo, ***anexando copia de***

¹ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

los oficios No. 1185 de fecha 11 de junio de 2015 y S/N de fecha 24 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>223</u> de hoy <u>15 DIC 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3982
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SOCIEDAD ANDINA LTDA
Demandado: JAIME HERRERA LLANO
Radicación: 76001-3103-012-2003-00494-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, una vez constatado que el apelante no atendió lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., omitiendo cancelar las expensas, razón por la que se declarará desierto el recurso de apelación formulado.

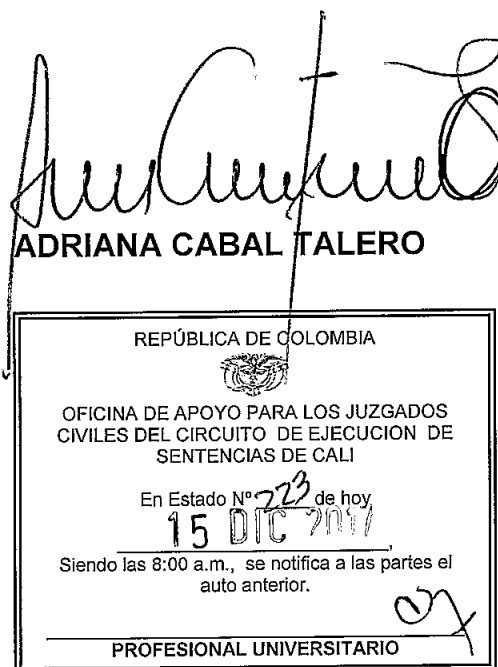
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 2072 del 29 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4047

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MELBA LUCIA COLORADO ASTUDILLO
Demandado: EXPRESO TREJOS LTDA. y OTROS
Radicación: 76001-3103-015-2000-00702-00

Se allegan comunicaciones de distintas entidades financieras informando que el demandado de referencia no posee vínculos con aquellas. Además de ello, una entidad financiera solicita se aclare oficio, en razón a que el mismo presenta inconsistencia entre la referencia y el contenido del oficio.

De la revisión de las actuaciones se constata que, por error involuntario del despacho, se consignó en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 3622 de 7 de noviembre de 2017 «**DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado ROY WILMER RAMOS RIOS...», siendo lo correcto haber indicado «**DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado EXPRESO TREJOS LTDA...», y consecuente con ello deberá enmendarse lo dicho.

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

De igual forma, avizorado que los oficios remitidos a las entidades bancarias sujetas a la orden de embargo fueron enviados con dicho yerro, deberá ordenarse que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio 4684 de 8 de noviembre de 2017, acatando la corrección en ciernes, a fin de remitir nuevamente y en debida forma la comunicación de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 3622 de 7 de noviembre de 2017, para que el mismo se entienda «**DECRETAR** el

EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado EXPRESO TREJOS LTDA...».

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 4684 de 8 de noviembre de 2017, acatando la corrección descrita en precedencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4041

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: FELIX ALFONSO CARTAGENA - INSTALACIONES Y MONTAJES CARTAGENA EU S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-015-2016-00215-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, de la liquidación del crédito que se observa a folios 47 – 49 del cuaderno principal, se ordenará a la Oficina de Apoyo que se corra el traslado pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 223 de hoy 15 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver auto de segunda instancia. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 4057
Radicación: 029-2015-00597-01
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas
Demandado: María Marlene Montes Valverde

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderada judicial de la parte demandada contra la providencia del 10 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS en contra de MARIA MARLENE MONTES VALVERDE, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el auto materia de la impugnación, resuelve el juez de conocimiento rechazar la objeción a la liquidación del crédito, como quiera que con el escrito no se aportó una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la objetada, modificando la presentada y posteriormente por auto de fecha 10 de mayo de 2017 se concede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el Art. 322 del CGP.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado contra el auto del 10 de mayo de 2017, por el apoderado judicial de la parte demandada.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Entrando al examen del asunto, se tiene que el motivo de inconformidad del recurrente, radica en que considera que el despacho erró en los cálculos contenidos en la modificación a la liquidación del crédito que se puso en conocimiento de las partes en el auto 3386 de mayo 10 de 2017, pues atendiendo la liquidación que ya estaba aprobada por el juzgado el crédito ascendía (capital más costas) a la suma de \$22.681.676,00, y teniendo en cuenta los saldos descontados a la demandada que reposaban en el despacho, quedaba un saldo pendiente de \$495.000.00, los que fueron posteriormente consignados en el Banco Agrario, con cargo al juzgado de conocimiento, por lo que considera que su prohiada quedaba a paz y salvo con la liquidación efectuada, sin que fueran razonables más justificaciones para cobrar intereses adicionales, al reiterar que el crédito se encontraba cancelado.

Señala, que no se explica porque razón habiendo indicado el despacho que la obligación había quedado saldada cuando modifica la liquidación del crédito en la providencia objeto del recurso, *"...más adelante sale con el cuento que debe \$884.599,84?... // 3.2. Si se reliquida los intereses con una tasa menor, ¿Por qué entonces aparece un nuevo saldo? // Cabe preguntar al señor juez: ¿En qué quedamos entonces? ¿Está cancelada totalmente la obligación con los valores consignados? // Si en la objeción presentada se demuestra que se canceló: capital intereses y costas ¿Por qué se insiste en cobrar un nuevo valor, cuando el despacho reliquidó la obligación con una tasa de intereses diferente?..."*, por tales razones pide que se revoque la decisión y como efecto se declare la terminación del proceso.

Para resolver es necesario traer a colación apartes de una decisión adoptada por una de las Salas Civil del Tribunal Superior de Cali, cuando respecto a la liquidación del crédito señaló que *"...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo."*

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario,

*se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.*¹

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó continuar la ejecución, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Dentro del presente asunto, se observa que la parte actora allega una liquidación del crédito a junio de 2016 (glosada a folio 48), cuyo valor por capital e intereses ascendió a la suma de \$21.713.942, la que fue aprobada por el juzgado con auto 4883 de julio 14 de 2016. El 23 de septiembre se realiza un pago a la ejecutante por la suma de \$19.705.170,00 como abono a la obligación, luego otro de \$2.482.825,00 y por último uno de \$493.681,00. Posteriormente, el apoderado de la ejecutada apoyado en la liquidación aprobada hasta ese momento, adjunta un comprobante de consignación por \$495.000,00, señalando que tal valor correspondía a la diferencia entre la suma liquidada y la descontada por el empleador de la ejecutada consignada a órdenes del juzgado.

A raíz de los abonos realizados la apoderada actora allega liquidación del crédito debidamente actualizada, la que en el término de su traslado es objetada por el apoderado de la demandada. El juzgado con auto 3386 de mayo 10 de 2017, decide rechazar la objeción y modificar la liquidación del crédito liquidando los intereses desde el 01 de julio de 2016 al 10 de septiembre de ese mismo año, fecha en que se realizó la consignación por la supuesta “diferencia” con la que se cancelaba la totalidad del crédito y costas por parte de la demandada.

Bajo tales antecedentes, se tiene que el Juzgado de conocimiento rechazó la objeción a la liquidación del crédito, como quiera que no se aportó una liquidación alternativa con la que se precisara los errores puntuales que le atribuía el apoderado

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

de la ejecutada a la liquidación objetada, pues, sólo se limitó a establecer el capital, los intereses y las costas del proceso que aquí se cobran, pero no indicó puntualmente su inconformidad. De paso el A-quo modifica la aportada pues, no se encontraba ajustada al mandamiento de pago, en virtud que liquidó intereses moratorios a una tasa no ajustada a lo estipulado en dicho proveído ni a los referidos por la Superintendencia Financiera.

Es evidente que el a-quo en el auto que modificó la liquidación del crédito realizó la imputación de abonos realizados por la demandada conforme lo establece el Art. 1653 de Código Civil que en lo pertinente dice:

“ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados...”.
(subrayado nuestro).

Y es que no puede aceptarse los argumentos del recurrente con los cuales pretende que se ponga en duda el cálculo realizado por el despacho, si únicamente puede tenerse como pago efectivo de la obligación y terminarse el proceso cuando se paga en su totalidad, circunstancia que no ocurrió en este asunto, puesto que el abono efectivo a la obligación solo se dio con el pago de los depósitos judiciales efectuado a la entidad ejecutante con las órdenes de pago de DJ04 2100411 de 23/09/2016, DJ04 2100539 de 19/10/2016 y DJ04 2100598 de 15/11/2016, lo que significaba que los intereses seguían generándose hasta que no se realizará el pago total de la obligación, mismos que dieron lugar a la variación del saldo del capital que se encontraba aprobado con auto 4883 de 14 de julio de 2016.

En ese sentido, la modificación a la liquidación realizada por el juzgado en el auto objeto de recurso se acompasa a lo discurrido en el proceso respecto a los dineros consignados a órdenes del juzgado y lo abonado a la parte ejecutante, razón por lo cual, se hace necesario mantener el auto apelado, pues tal computo atendió lo estipulado en el auto de mandamiento de pago ratificado en el auto que ordenó continuar la ejecución, adicionalmente, se descontó los abonos realizados por la demandada, imputando primero a intereses y posteriormente a capital.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER en su integridad el auto interlocutorio No. 3386 de fecha 10 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 223	de hoy 15 DIC 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	